

APUNTES – Bloque 4 TEMA 18

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Este TEXTO ha sido elaborado como una ayuda al estudio, para hacer el material más accesible, te recomendamos que lo utilices para repasar los contenidos pero que SIEMPRE COMPRUEBES LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

I. Principios generales (Art. 1)

La ley establece la prohibición general de compatibilizar actividades con un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público, salvo supuestos expresamente previstos. Se consideran actividades en el sector público: las desarrolladas por miembros electivos de Asambleas Legislativas autonómicas y Corporaciones Locales; altos cargos y personal de órganos constitucionales; personal de todas las Administraciones Públicas, incluida Justicia; Entes, Organismos y Empresas dependientes; entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en materia sanitaria.

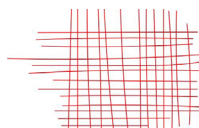
No puede percibirse más de una remuneración con cargo a presupuestos públicos o entes dependientes, órganos constitucionales o derivados de arancel, salvo excepciones. Se entiende por remuneración cualquier derecho económico derivado de un servicio personal, con devengo fijo o variable, periódico u ocasional.

El desempeño de un puesto público es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de deberes o comprometa imparcialidad e independencia.

II. Ámbito de aplicación (Art. 2)

La ley se aplica a:

- Personal civil y militar del Estado y sus Organismos Públicos.
- Personal al servicio de Administraciones autonómicas, Organismos dependientes, Asambleas y órganos institucionales.
- Personal de Corporaciones Locales y Organismos dependientes.
- Personal de Entes y Organismos públicos exceptuados de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- Personal que ejerza funciones públicas retribuido por arancel.
- Personal de la Seguridad Social, entidades gestoras y demás organismos.
- Personal de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios subvencionados en un 50% o más por las Administraciones Públicas.
- Personal de empresas con participación pública superior al 50%.
- Personal del Banco de España y de instituciones financieras públicas.



– Resto del personal sometido a régimen estatutario de funcionarios.
Incluye a todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación.

III. Actividades públicas (Arts. 3–10)

Art. 3. Compatibilidad para segundo puesto público

Solo puede autorizarse en casos previstos: funciones docente y sanitaria; supuestos de los arts. 5 y 6; actividades determinadas por Consejo de Ministros o por órganos de gobierno autonómicos en razón de interés público, y siempre en régimen laboral, a tiempo parcial y duración determinada.

La autorización debe ser expresa, previa, sin modificación de jornada ni horario en ninguno de los dos puestos.

El desempeño de un puesto público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o Seguridad Social; la pensión queda suspendida. Excepción: jubilación parcial con trabajo a tiempo parcial.

Art. 4. Compatibilidad en actividades docentes, sanitarias y culturales

Puede autorizarse compatibilidad para Profesor universitario asociado, siempre a tiempo parcial.

Al personal docente e investigador universitario puede autorizársele compatibilidad para un segundo puesto sanitario o exclusivamente investigador en centros públicos, incluidas funciones de dirección científica, dentro de su área de especialidad, si ambos puestos están autorizados como tiempo parcial.

Compatibilidad recíproca para quienes desempeñan el segundo puesto regulado.

Se extiende compatibilidad para profesorado de Escuelas Universitarias de Enfermería en sector sanitario.

También para profesorado de enseñanzas artísticas y profesorado de enseñanzas de artísticas profesionales o superiores en centros públicos culturales.

Para profesorado de secundaria y formación profesional podrá autorizarse compatibilidad para desempeñar funciones a tiempo parcial en centros con oferta integrada, según su perfil académico y profesional.

La dedicación universitaria es compatible con trabajos del art. 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 5. Cargos electivos

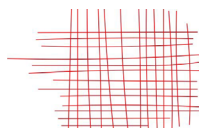
Por excepción, puede compatibilizarse con cargos electivos:

– Miembros de Asambleas Legislativas autonómicas, si no perciben retribuciones periódicas por la función o si la ley no declara incompatibilidad.

– Miembros de Corporaciones Locales, salvo si el cargo es retribuido con dedicación exclusiva.

Solo puede percibirse la retribución de una actividad, salvo dietas o indemnizaciones.

En dedicación parcial (art. 75.2 LBRL), pueden percibirse retribuciones si se realizan fuera de jornada y sin superar límites establecidos. Administraciones deben comunicar recíprocamente jornadas y retribuciones.



Art. 6. Actividades de investigación y asesoramiento científico

Excepcionalmente puede autorizarse compatibilidad para actividades no permanentes de investigación o asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos que no correspondan a funciones propias del personal público.

Debe acreditarse la excepción por concurso público o por requerir calificaciones especiales.

Personal investigador de OPIs y universidades puede ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por ellos según Ley 14/2011.

Art. 7. Límites retributivos

Para autorizar compatibilidad de actividades públicas, la suma de retribuciones no puede superar la remuneración prevista para Director General ni superar el principal incrementado en: 30% (Grupo A), 35% (Grupo B), 40% (Grupo C), 45% (Grupo D), 50% (Grupo E).

Superar estos límites requiere acuerdo expreso del Gobierno, comunidad autónoma o pleno municipal por especial interés de servicio.

Los servicios del segundo puesto no computan para trienios ni derechos pasivos; pagas extraordinarias y prestaciones familiares solo por uno de los puestos.

Art. 8. Consejos de administración

Personal que represente al sector público en Consejos de Administración solo puede percibir dietas e indemnizaciones. Cualquier otra cantidad se ingresa en la Tesorería pública.

No se puede pertenecer a más de dos consejos salvo autorización excepcional.

Art. 9. Competencia para autorizar compatibilidad

La autorización corresponde al Ministerio de la Presidencia, órgano autonómico o pleno local, previo informe del organismo correspondiente.

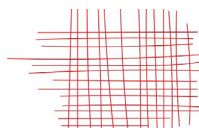
Exige informe favorable del órgano competente en cuyo ámbito recaiga el segundo puesto.

Art. 10. Opción ante nuevo puesto incompatible

Si se accede a un nuevo puesto incompatible, debe optarse durante plazo de toma de posesión.

Si no se opta, se entiende elegido el nuevo y se pasa a excedencia voluntaria en el anterior.

Si es susceptible de compatibilidad, debe solicitarse dentro de los primeros 10 días.



IV. Actividades privadas (Arts. 11–15)

Art. 11. Prohibición general de actividades privadas

No pueden ejercerse actividades privadas relacionadas con asuntos del departamento en que se presta servicio, sea por cuenta propia o ajena.

Se exceptúan actividades particulares para sí mismo en ejercicio de un derecho legal.

El Gobierno puede determinar funciones incompatibles con actividades privadas que comprometan imparcialidad o impidan cumplimiento de deberes.

Art. 12. Prohibiciones explícitas

Prohibido ejercer actividades privadas en asuntos en que se haya intervenido en los últimos dos años o deban intervenir.

Incluye actividades profesionales a personas obligadas a atender en el puesto público.

Prohibida la pertenencia a órganos rectores de entidades privadas relacionadas con actividades del organismo propio.

Prohibido desempeñar cargos en sociedades concesionarias, contratistas o administradoras de monopolios con participación o aval público.

Prohibida participación superior al 10% en capital de dichas sociedades.

Actividades privadas que requieran presencia $\geq 50\%$ de jornada solo pueden autorizarse si la actividad pública es de prestación parcial.

Art. 13. Incompatibilidad absoluta si ya existe doble puesto público

No podrá reconocerse compatibilidad para actividades privadas cuando exista autorización previa de compatibilidad para segundo puesto público y la suma de jornadas sea igual o superior a la máxima.

Art. 14. Requisitos y órganos competentes

Para toda actividad profesional, laboral, mercantil o industrial fuera del sector público se requiere reconocimiento previo de compatibilidad.

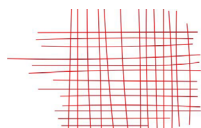
La resolución corresponde a Ministerio de la Presidencia, órgano autonómico o pleno municipal, previo informe correspondiente.

El reconocimiento no puede modificar jornada u horario y queda sin efecto si hay cambio de puesto público.

Quienes tengan dos puestos públicos compatibles deben solicitar compatibilidad para ambos.

Art. 15. Prohibición de invocar condición pública

No puede utilizarse la condición pública para actividades privadas.



V. Disposiciones comunes (Arts. 16–20)

Art. 16. Casos en los que no puede autorizarse compatibilidad

No puede autorizarse compatibilidad cuando las retribuciones complementarias incluyen factor de incompatibilidad, al personal retribuido por arancel ni al personal directivo o de alta dirección.

La dedicación universitaria a tiempo completo equivale a especial dedicación.

Excepciones: Profesor universitario asociado (art. 4.1) y actividades del art. 6, salvo profesorado universitario a tiempo completo.

Puede autorizarse compatibilidad para actividades privadas cuando el complemento específico no supere el 30% de la retribución básica.

Art. 17. Delegaciones y equivalencias

Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles ejercen facultades de Subsecretarios para servicios periféricos.

En universidades, estas facultades corresponden al Rector.

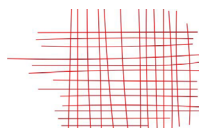
Art. 18. Registro de compatibilidades

Todas las resoluciones deben inscribirse en los registros de personal; indispensable para acreditar haberes del segundo puesto.

Art. 19. Actividades exceptuadas

Quedan excluidas del régimen de incompatibilidades:

- Administración de patrimonio personal o familiar.
- Dirección de seminarios, cursos o conferencias en centros oficiales hasta 75 horas/año, preparación de oposiciones según normativa.
- Participación en tribunales selectivos.
- Actividades docentes fuera de las habituales.
- Cargos en mutualidades o patronatos no retribuidos.
- Producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y publicaciones derivadas.
- Participación ocasional en medios de comunicación.
- Asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos profesionales.



Art. 20. Régimen disciplinario

Incumplimientos se sancionan según régimen disciplinario aplicable.

Actividades compatibles no justifican incumplimientos de residencia, asistencia o productividad.

Las faltas graves o muy graves revocan automáticamente la compatibilidad.

Los órganos directivos deben prevenir y corregir incompatibilidades; la Inspección General de Servicios coordina la actuación y colabora con inspecciones autonómicas y locales.

CHULETA (15 frases clave)

1. Regla general: prohibida la compatibilidad salvo supuestos expresos.
2. No puede percibirse más de una remuneración pública.
3. Actividad pública incompatible con cualquier tarea que comprometa imparcialidad.
4. Ámbito: todo el personal público y entidades con financiación pública $\geq 50\%$.
5. Segundo puesto público solo con autorización previa y expresa.
6. Jubilación incompatible con puesto público, salvo jubilación parcial.
7. Profesorado universitario asociado puede compatibilizar a tiempo parcial.
8. Compatibilidad para cargos electivos con limitaciones retributivas.
9. Investigación y asesoramiento pueden autorizarse excepcionalmente.
10. Límite retributivo: no superar remuneración de Director General.
11. Consejos de administración: solo dietas; máximo dos.
12. Actividades privadas prohibidas si relacionadas con funciones del puesto.
13. Prohibida pertenencia a sociedades concesionarias o contratistas.
14. Actividades privadas requieren reconocimiento previo.
15. Incumplir la ley implica sanción y revocación de compatibilidad.